

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 1974

No. 17.731

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 36 de 13 de noviembre de 1974, por medio del cual se restringe la importación de madera enchapada de cualquier clase o medida y se fija cuota de importación

Resuelto No. 273 de 21 de noviembre de 1974, por el cual se restringe la importación al territorio nacional de alfombras y cubiertos para el suelo

Contrato No. 97 de 5 de septiembre de 1974, celebrado entre la Nación y Colgate Palmolive (Central América Inc.)

AVISOS Y ELLICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

RESTRINGESE UNA IMPORTACION

DECRETO EJECUTIVO No. 36
(de 13 de Nov. de 1974)

"Por medio del cual se restringe la importación de madera enchapada de cualquier clase o medida se fija cuota de importación".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971, establece medidas para proteger las industrias nacionales de la competencia desleal.

Que la industria doméstica que se dedica a la producción de madera enchapada (plywood) de todas las clases y medidas están afectadas por saturación del mercado (dumping) procedente del extranjero.

Que no sólo se ven afectados los productores sino también los obreros panameños que quedarían cesantes de suspenderse la producción doméstica.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha se restringe la importación de todos los tipos de madera enchapada (PLYWOOD); chapa (VENEER) tableros aglomerados de fibras o de partículas (PLYBOARD) así como también plastificadas de cualquier clase o medidas, fijándoseles una cuota equivalente al 100/o de las importaciones de 1973;

ARTICULO SEGUNDO: Esta cuota será distribuida y administrada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias. Para su distribución se exigirá a los importadores la presentación de las liquidaciones correspondientes al año 1973.

ARTICULO TERCERO: Las empresas que se dediquen a la importación de los productos arriba enumerados así como también maderas aglomeradas y plastificadas deberán presentar previamente sus pedidos al Ministerio de Comercio e Industrias para la aprobación correspondiente. No se permitirá la introducción al país de pedidos que no hayan sido debidamente aprobados.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 del mes de noviembre de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

RESUELTO No. 273

Panamá, 21 de Noviembre de 1974

El Ministro de Comercio e Industrias en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, estableció una nueva legislación sobre fomento e incentivos del Estado a la producción nacional manufacturera;

Que el artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413, de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172, de 1971, crea un sistema de cuotas de importación, como medida de protección a la industria nacional, que serán fijadas, reglamentadas y administradas por el Ministerio de Comercio e Industrias;

Que las empresas industriales nacionales que se dedican a la producción de baldosas, mosaicos, azulejos y maderas, se encuentran seriamente afectadas en su estabilidad económica por una saturación del mercado de productos procedentes del extranjero, similares, sucedáneos o sustitutos de materias primas y productos de origen nacional,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: \$/8.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: \$/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvira Alfaro 4 16.

constituyendo una seria amenaza para la continuidad de las industrias del ramo y la estabilidad de los obreros panameños;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Restringir la importación al territorio nacional de alfombras y cubiertas para el suelo de cualquier clase material o medida; pisos, baldosas y mosaicos de vinil o cualquier producto similar fabricado con materia prima de naturaleza artificial; madera nueva que incluye madera y tabla aserrada, acepillada machihembrada y laminada (de más de 5 mm. de espesor), excepto madera en troncos, trozas para aserrar y madera semielaborada en bruto.

ARTICULO 2o.- Fijar una cuota de importación equivalente al cinco (5o/o) por ciento de las importaciones realizadas durante el año de 1973, la cual será distribuida entre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a la importación de los productos enumerados en el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- Para la administración y asignación de la cuota individual, los importadores deberán presentar a la Dirección General de Industrias de este Ministerio las liquidaciones correspondientes a las importaciones realizadas durante el año de 1973.

ARTICULO 4o.- Las personas, naturales o jurídicas, entre las cuales se distribuyan las cuotas a las cuales se refieren los artículos anteriores deberán presentar previamente a la Dirección General de Industrias sus pedidos al exterior para la aprobación correspondiente. No se permitirá la introducción al país de pedidos que no hayan sido previamente aprobados por el Director General de Industrias y no cumplan con los requisitos de seguridad y sanidad.

ARTICULO 5o.- El Ministerio de Comercio e Industrias podrá otorgar autorizaciones especiales para la importación de los productos que por este medio se restringen, cuando la producción de la industria nacional no se encuentre en capacidad de abastecer las demandas del consumo.

ARTICULO 6o.- Las empresas industriales que tengan contrato, con la Nación y que requieran como materia prima, semielaborada o no, alguno de los productos restringidos en el artículo 1o. de este Resuelto, deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que contengan sus respectivos contratos, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y la que se señala en el artículo 4o. de este Resuelto.

ARTICULO 7o.- (Transitorio) Las personas, naturales y jurídicas que tengan pedidos colocados en el extranjero, firmes e irrevocables, deberán justificar plenamente ante la Dirección General de Industrias estas circunstancias, dentro de los diez (10) días siguientes de entrada en vigencia del presente Resuelto; comprobadas las circunstancias aludidas a satisfacción de la Dirección General de Industrias, ésta podrá autorizar la importación del artículo o producto de que se trate, el cual deberá ingresar al país dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de la autorización correspondiente.

ARTICULO 8o.- La Dirección General de Industrias llevará un libro especial de registro para la inscripción de importadores autorizados y el control de las cuotas.

ARTICULO 9o.- Oficiar copia autenticada del presente Resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines de rigor.

ARTICULO 10o.- Las disposiciones del presente Resuelto empezarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Licdo. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

Licdo. JULIETA F. DE LORENZO
Viceministro de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 97

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, DONALD B. BENEDICT, varón, mayor de edad, norteamericano, portador del Pasaporte K979427, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA INC.), constituida mediante escritura pública No. 261 del 27 de enero de 1956, extendida ante Notario Público Tercero, e

Inscrita al folio 366, del tomo 293, asiento 66,713, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La empresa se dedicará a la fabricación de preparados para lavar, limpiar, desinfectar y lustrar, tales como detergentes en polvo y líquidos, jabones desinfectantes y otros preparados de todo tipo y para todo uso.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.182.000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en el término de un (1) año contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante todo el término de ese contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFARHU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la Institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento en los artículos exonerados, que será accesibles a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Mezcladores Industriales, elevadores de líquido y polvo, cribas colectores de polvo, llenadoras de botellas y cajetas, etiquetadoras, tapadoras, tanques especiales, bombas ventiladores industriales, filtros, medidor de P.H., pesas, compresores, receptáculos y transportadores, secadores por vibración, intercambiador de calor, caldera, etc. Además todo otro equipo, repuesto y accesorio necesario para la producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de

oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Sulfonato de Amonia, ácido sulfónico de sodio, hidróxido de amonía, alcohol No-iónico, pirofosfato, carbonato de sodio, perfumes, perfumes detergentes, o pacificadores, sulfato de amonía, monoetanolamina glicerina, colorantes, ácido fosfóricos, arena sílice fosfato trisódico, ácido tricloro, soda cáustica, peróxido de hidrógeno, tripolifosfato, silicatos, metil celulosa, bactericida, botellas plásticas, tapas plásticas y metálicas, etc, así como toda otra materia prima o auxiliar que requiera el proceso de producción y no se obtenga en el país.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20o/o de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5o/o del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de

depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100o/o) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los

subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, respuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismo se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c y d de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMAPRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMASEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.5,460.-).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/.182.00).

DECIMATERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMACUARTA: El término de duración de este contrato es de quince (15) años contados a partir de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 1974.

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
DONALD B. BENEDICT
PASAPORTE: K979427

REFRENDO:
DAMIAN CASTILLO D
CONTRALOR DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO
EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS. Panamá 5 de septiembre de 1974.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 037-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de COLON al público,

HACE SABER:

Que el señor SANTANA RODRIGUEZ ALABARCA, vecino del Corregimiento de MIGUEL de la BORDA, distrito de DONOSO portador de la cédula de identidad personal No. 3-AV-29896 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-1112 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 28 hectáreas 1375.22 M2, ubicada en NOPO FELIX, corregimiento de MIGUEL DE LA BORDA del distrito de DONOSO de esta provincia, cuyos linderos son: NORTE: QUEBRADA NOPO FELIX SUR: TORIBIO MAGALLON Y RIO MIGUEL DE LA BORDA.

ESTE: SEVERINA ALABARCA Y RESTO DE LA FINCA No. 72, FOLIO 238 TOMO 3 OESTE RIO MIGUEL DE LA BORDA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de Distrito de DONOSO o el de la Corregiduría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en COLON a las 20 días del mes de junio de 1968,

(Fdo) HUMBERTO HARRIS
Funcionario Sustanciador
(Fdo) ERMENIA KENTISH
Secretario Ad-Hoc,

L-129226

(Una Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO NUMERO 224

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) Anselma Santos Gallardo, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal No. 9-118-562 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle en proyecto, del barrio Balboa Corregimiento de _____ de este distrito, donde tiene una casa-habitación disgregada con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de José Aguirre, con 32.25 mts.
SUR: Predio de Matías Turón, con 31.80 mts.
ESTE: Calle en proyecto (sin proyecto), con 12.60 mts.
OESTE: Predio de Francisco Pinzón, con 12.75 mts.

Area total del terreno: cuatrocientos siete metros cuadrados, con noventa y seis centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de julio de mil novecientos setenta y uno.
El Alcalde,
(Fdo) Temístocles Arjona V.

El Jefe del Departamento de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.,

L656533

(Unica Publicación).-

ROSA CHACON DE D'ORCY

A solicitud de parte interesada, mediante el memorial que antecede,

CERTIFICA

Que CODSEG, S. A. (COMPANIA DISTRIBUIDORA DE EQUIPO, S. A.) es una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo Pacto Social se encuentra inscrito al tomo 310, folio 78 asiento 67,200 de la Sección de Personas Mercantiles mediante escritura No. 1352 de 7 de Julio de 1956 de la Notaría Segunda inscrita el 10 de julio de 1956, - - - - -

Que al tomo 1079 folio 400 asiento, 125,894 B de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la escritura 9193 de 3 de Noviembre de 1974, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la LIQUIDACION de la sociedad CODSEG, S. A. (Compañía Distribuidora de Equipos, S. A.) -- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Rosa Chacón de D'Orcy
Certificadora

L-355977

(Unica Publicación)

ROSA CHACON DE D'ORCY

A solicitud de parte interesada, mediante el memorial que antecede,

CERTIFICA:

Que MULTINATIONAL HOLDING COMPANY, INC. es una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo Pacto Social se encuentra inscrito al Tomo 906 folio 273 asiento 105,637 "A" constituida mediante escritura No. 5,316 de 28 de septiembre de 1972, e inscrita en esta Oficina el día 10 de octubre de 1972. Que al tomo 1079 folio 374 asiento 125,804 "B", de la Sección de Personal Mercantil se encuentra inscrita una copia de la Escritura No. 9183 de 31 de octubre de 1974 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la LIQUIDACION de la sociedad MULTINATIONAL HOLDING COMPANY, INC. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Rosa Chacón de D'Orcy
Certificadora

L655978

(Unica publicacion)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el MIERCOLES ocho-8- de Enero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION de los bienes embargados en la ejecución seguida por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra HERIBERTO GONZALEZ y que se describen así:

LOTE DE TERRENO, sin titular, como de siete-7- hectáreas de superficie, ubicado en Cerro Colorado, distrito de Boquerón, dentro de los siguientes linderos:--NORTE, Vidal Vda. de Barroso; SUR, Marciano Castillo; ESTE, Camino Real a Boquerón; y OESTE, Marciano Castillo; y LOTE DE TERRENO, sin titular, como de siete-7- hectáreas de superficie, ubicado en Cerro Colorado, Corregimiento de Bágala, distrito de Boquerón, con los siguientes linderos: NORTE, Camino a San Carlos; SUR, David Saldaña; ESTE, David Saldaña; y OESTE, Camino de Cabuya a San Pablo.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de mil setecientos cincuenta balboas (B/1,750.00), que representa el valor total de los dos -2- lotes sacados a remate, siendo posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de la base del remate, y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate mencionado, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día siguiente hábil, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de el día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 12 de noviembre de 1974

(Fdo.) Félix A. Morales,

Félix A. Morales

Secretario

L 680665

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de ROSA SANTA DELL'ALI CASAS DE SCIFO o SANTINA DELL'ALI DE SCIFO, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Que está abierta la sucesión testamentaria de la señora ROSA SANTA DELL'ALI CASAS DE SCIFO o SANTINA DELL'ALI DE SCIFO (q.e.p.d.) desde el día 11 de septiembre de 1974; y

"b) Que de conformidad con el testamento, son sus únicos herederos, sus hijos LUKIO GIORGIO SCIFO, GIOVANNINA SCIFO DE FAVACCO, GIORGIO ANTONIO SCIFO Y MARIO ANTONIO SCIFO, así como también a este último como Albacea de la sucesión.

"SE ORDENA:

"1o.- Que se presenten a este y a derecho en el juicio, to-

das las personas que tengan algún interés legítimo en él;

"2o.- Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias,

"3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial,

"4o.- Que se tenga como Albacea de la Sucesión al señor MARIO ANTONIO SCIFO, de conformidad con el testamento; y

"5o.- Que se tenga al Licenciado Demetrio Fernández G., como apoderado de los herederos, en los términos del mandato conferido.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) El Juez, Francisco Zaldívar S., El Secretario (fdo.) Jesús Palacios Barría".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

(Fdo.) Licio, Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Jesús Palacios Barría,
Secretario.

L 655942

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el JUEVES dieciséis (16) de enero del próximo año (1975), para que entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION del bien perseguido en el juicio ejecutivo-prendario promovido por el FIRST NATIONAL CITY BANK contra ANDRES GONZALEZ GUEVARA, descrito así:

CIENTO DIECINUEVE (119) novillos de ceba incluyendo un toro, marcados a fuego (SC) y NCB, que se encuentran depositados en poder de Santiago Concepción Quintero y Generoso Enrique Omos, en Altamira, distrito de Renacimiento y David, respectivamente.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de catorce mil doscientos ochenta balboas (B/14,280.00), o sea el valor total de los semovientes sacados en remate, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 21 de Noviembre de 1974.

(fdo.) J. Santos Vega
Secretario

L 660065

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA,
POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,
EMPLAZA:**

A: AGUSTINA ARJONA HERNANDEZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo VASCO JAVIER MORENO CARDENAS.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación hoy diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Juez,
(Ido) ELIAS N. SANJUL MARCUCCI
(Ido) C. de Grosso (ria)
L655053
(Única publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 230**

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) FRANCISCO RAMOS MONTERO, varón panameño mayor de edad, residente en Calle Bolívar, con cédula de identidad personal No. 8-214-1153, casado, comerciante, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Altos de San Francisco del Barrio Balboa Corregimiento de este distrito, donde tiene dos casas distinguidas con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Damián Delgado con 27,47 mts.

SUR: Terreno Municipal con 33,93 mts.

ESTE: Predio de Alfredo Vergara Vergara con 47,74 mts.

OESTE: Vereda con 43,04 mts.

Area Total del terreno MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILMETROS CUADRADOS (1,377,155 mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término queda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entregúensele sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial, La Chorrera, 12 de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde, Ido, Lido, Edmundo Bermúdez.

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal,
Ido, Edith De La C. de Rodríguez

L655972
(Única publicación)

ROSA CHACON DE D'ORCY

A solicitud de parte interesada, con vista del memorial que antecede.

CERTIFICA:

Que al Folio 310, Asiento 73,108 de tomo 344, de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada SAGITTAIRE, S.A., cuyo Pacto Social fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1,035, EDITORA RENOVACION, S.A.

de abril 22 de 1968, de la Notaría Primera del Circuito, inscrita el 26 de abril de 1968.

Que el Folio 401, Asiento 121,972 "B", del Tomo 1088 de la misma Sección se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 8824 de octubre de 25 de 1974, de la Notaría Segunda del Circuito, que contiene el Certificado de DISOLUCION inscrito el 7 de noviembre de 1974, que en parte dice: "Los Suscritos, accionistas de SAGITTAIRE, S.A. quienes son los tenedores y dueños de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

**ROSA CHACON DE D'ORCY
Certificadora**

L655875
(Única Publicación)

ROSA CHACON DE D'ORCY

A solicitud de parte interesada, con vista del memorial que antecede

CERTIFICA

Que al Folio 412, Asiento 93,039 del tomo 431, de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada SAINT-FRANCOIS, S.A., cuyo Pacto Social fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 583 de mayo 3 de 1962, de la Notaría Segunda del Circuito, inscrita el 7 de mayo de 1962.

Que al Folio 117, Asiento 121,078 "C" del tomo 1083 de la misma Sección se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 8834 de octubre 25 de 1974, de la Notaría Segunda del Circuito, que contiene el Certificado de DISOLUCION inscrito el 6 de noviembre de 1974, que en parte dice: "Los suscritos, accionistas de SAINT-FRANCOIS, S.A. quienes son los tenedores y dueños de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana del día de hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

**ROSA CHACON DE D'ORCY
CERTIFICADORA**

L655873
(Única Publicación)

ROSA CHACON DE D'ORCY

A solicitud de parte interesada, con vista del memorial que antecede

CERTIFICA:

Que al Folio 24, Asiento 99,535, del Tomo 405, de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada SANTA CHIARA, S.A., cuyo Pacto Social fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2854 de diciembre 13 de 1962, de la Notaría Segunda del Circuito, inscrita el 26 de diciembre de 1962.

Que al Folio 380, Asiento 121,972 "B" del tomo 1088 de la misma Sección se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 8829 de octubre 25 de 1974, de la Notaría Segunda del Circuito, que contiene el Certificado de Disolución inscrito el 5 de noviembre de 1974, que en parte dice: "Los suscritos, accionistas de Santa Chiara, S.A. quienes son los tenedores y dueños de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

L655874
(Única Publicación)

**ROSA CHACON DE D'ORCY
Certificadora**